

DECRETO_____

()

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía, 1073 de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el literal f) del artículo 3° de la Ley 142 de 1994, estableció que corresponde al Estado *“(...) alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio”*.

Que el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, establece entre otros aspectos, que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por el principio de adaptabilidad, que conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico.

Que según la actualización del Plan Indicativo de Expansión de Cobertura – PIEC, publicado por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME para el periodo 2019-2023, en Colombia existen aproximadamente quinientos mil usuarios sin servicio de energía eléctrica, de los cuales al 68% es más eficiente atender mediante soluciones aisladas, que no se encuentren conectadas mediante redes físicas al Sistema Interconectado Nacional - SIN.

Que respecto de las Zonas No Interconectadas- ZNI, el artículo 1 de la Ley 855 de 2003 establece lo siguiente:

Para todos los efectos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica se entiende por Zonas No Interconectadas a los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectadas al Sistema Interconectado Nacional, SIN.

Parágrafo 1°. Las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán de las Zonas No Interconectadas, cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

(...).

Que mediante el Decreto 1623 de 2015, el cual modificó el Decreto 1073 de 2015, el Gobierno nacional adoptó los lineamientos de política pública relacionados con la expansión de cobertura del servicio público de energía eléctrica en el SIN y en ZNI.

Que el artículo 2.2.3.3.2.2.3.1 del Decreto 1073 de 2015, tal como fue modificado por el Decreto 1623 de 2015, indica que “(...) la ampliación de cobertura del servicio de energía eléctrica a usuarios a quienes no sea económicamente eficiente conectar al SIN, se realizará mediante soluciones aisladas centralizadas o individuales y microrredes, las cuales serán construidas y operadas principalmente por OR del SIN, o a través de esquemas empresariales tales como las Áreas de Servicio Exclusivo, ASE”.

Que en relación con la prestación del servicio de energía eléctrica en ZNI, el artículo 287 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, indicó que “[e]l Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica en ZNI es el transporte de energía eléctrica desde la barra de entrega de energía de un Generador al Sistema de Distribución hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. El suministro de energía eléctrica a un domicilio mediante soluciones individuales de generación también se considera, servicio público domiciliario de energía eléctrica en ZNI”.

Que dicho artículo aclaró la definición del servicio público de energía eléctrica en las ZNI y señaló las actividades que lo componen, las cuales atienden particularidades en la forma de prestación del servicio en dichas zonas.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario desarrollar el contenido del Decreto 1623 de 2015, compilado en el Decreto 1073 de 2015, así como definir las actividades que componen la prestación del servicio de energía eléctrica en ZNI.

Que el Decreto 1073 de 2015 incluye instrumentos que le permiten a los prestadores del servicio de energía eléctrica hacer inversiones para ampliación de cobertura, sin que exista un mecanismo de priorización de tales instrumentos.

Que es necesario que el Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento de su función de “(...) formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía”, indicada en el Decreto 381 de 2012, defina la priorización de los distintos

instrumentos de ampliación de cobertura previstos en el Decreto 1623 de 2015, teniendo en cuenta las modificaciones incorporadas en el presente decreto.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el presente decreto se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para comentarios de la ciudadanía, los cuales se tuvieron en cuenta de acuerdo con SI,J pertinencia.

Que en mérito lo expuesto,

,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónense las siguientes definiciones al artículo 2.2.3.1.2 del Capítulo 1 - Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015:

Usuarios Aislados: Usuarios a los que no es eficiente económicamente conectar mediante Redes Físicas al SIN, que podrán ser atendidos mediante Soluciones Centralizadas o Soluciones Individuales y que podrán ser conectados mediante Redes Logísticas y de Servicio.

Redes Físicas: Conjunto de redes eléctricas, subestaciones y equipos complementarios, destinados a la prestación del servicio de energía eléctrica.

Redes Logísticas y de Servicio: Conjunto de activos, procesos y actividades logísticas, técnicas y económicas, destinadas a la prestación del servicio de energía eléctrica a Usuarios Aislados. Esta definición no aplica para soluciones de autogeneración, en los términos de este decreto.

Soluciones Individuales: Sistema de activos eléctricos para la prestación del servicio de energía eléctrica mediante los cuales se atiende a un usuario de manera individual.

Soluciones Centralizadas: Sistema de activos eléctricos para la prestación del servicio de energía eléctrica no conectado mediante Red Física al SIN, a través del cual se atiende a usuarios mediante uno o varios conjuntos de activos eléctricos.

Artículo 2. Elimínese la siguiente definición del artículo 2.2.3.1.2 del Capítulo 1 - Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, adicionada por el Artículo 1 del Decreto 1623 de 2015:

“Zonas Aisladas: ZNI a las que no es eficiente económicamente conectar al SIN.”

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.2.3.3.1.3 y el párrafo 2º del mismo artículo del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, del Capítulo 3 – Sección 1, los cuales quedarán así:

“Artículo 2.2.3.3.1.3 Destinación de los recursos. Los recursos a que se refiere el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, así como los rendimientos generados en su

inversión temporal, se utilizarán para financiar planes, programas o proyectos de inversión priorizados para la construcción e instalación de nueva infraestructura eléctrica en las zonas rurales interconectadas, que permita ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía. La ampliación de cobertura podrá realizarse a través de i) Redes Físicas o ii) Redes Logísticas y de Servicio.”

“PARÁGRAFO 2. Dentro de los recursos financieros a solicitar para la implementación de los proyectos de inversión se incluirán: i) construcción, ii) instalación, iii) acometidas, iv) medidores, v) interventorías a que haya lugar, vi) costos de administración por la ejecución de los proyectos, vii) compra de predios (construcción y/o ampliación de subestaciones), viii) requerimientos de servidumbres y; ix) ejecución de planes de manejo ambiental necesarios para el desarrollo de los planes, programas o proyectos a ser financiados. Asimismo, podrán realizarse inversiones de infraestructura eléctrica para Soluciones Centralizadas o Soluciones Individuales atendidas por Operadores de Red del Sistema Interconectado Nacional – SIN.”

Artículo 4. Agréguese un párrafo al artículo 2.2.3.3.2.4 del Decreto 1073 de 2015, así:

“PARÁGRAFO 3: Los recursos del FAZNI podrán destinarse a la energización de usuarios ZNI que serán atendidos mediante Redes Logísticas y de Servicios”.

Artículo 5. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, definirá los criterios para determinar las áreas de influencia en las que un Operador de Red podrá atender Usuarios Aislados teniendo en cuenta, entre otros, criterios de libre mercado y otros que permitan agilizar la ampliación de cobertura y sostenibilidad del servicio.

Artículo 6. La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG adoptará las medidas necesarias para incorporar los esquemas de atención a Usuarios Aislados en los cargos de distribución, e indicará el plazo con el que contarán los Operadores de Red para realizar ajustes a los planes de expansión de cobertura.

Artículo 7. El Ministerio de Minas y Energía definirá los lineamientos que le permitan a los prestadores del servicio de energía eléctrica, priorizar los mecanismos de ampliación de cobertura previstos en el Decreto 1073 de 2015, y demás normas pertinentes. En todo caso, deberán priorizarse los mecanismos tarifarios previstos en la regulación.

Artículo 8. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE